

DECRETO 128/1993, de 10 de junio, por el que se creen las Juntas Arbitrales del Transporte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y se determina su composición y normas de funcionamiento.

Creadas las Juntas Arbitrales del Transporte por Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres como instrumento de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte, se les atribuye la decisión de las controversias que se sometán a su conocimiento, con los efectos previstos en la legislación general de arbitraje.

La constitución y funcionamiento de las Juntas han sido desarrolladas por el Reglamento de la Ley mencionada, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, que condiciona el ejercicio por las Comunidades Autónomas de las funciones que atribuyen a dichos Organos, a la aceptación de las competencias delegadas en el art. 12 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de Facultades del Estado en materia de Transportes por Carretera y Cable, que en la de Castilla y León se llevó a efecto mediante Decreto 102/1993, de 12 de mayo, de distribución de competencias delegadas por Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y cable.

DISPONGO:

Artículo 1º - La Junta de Castilla y León ejercerá las funciones y facultades que, en materia de arbitraje, el Estado ha delegado en las Comunidades Autónomas mediante el artículo 12 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio.

Art. 2º. - Se crean nueve Juntas Arbitrales de Transporte en el territorio de Castilla y León, que tendrán sus sedes en las ciudades de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

Art. 3º. - La composición, competencia objetiva, organización, funciones y procedimiento de actuación de las Juntas se regirán por las disposiciones de este Decreto y en lo no previsto en él, por las de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento y por las de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje y normas complementarias y de desarrollo de las Leyes y Reglamento mencionados.

Art. 4º. - 1. Las Juntas Arbitrales de Transportes que se crean estarán compuestas por el Presidente y el Secretario -que serán los mismos para las nueve Juntas-, y cuatro vocales por cada una de las nueve provincias de la Comunidad Autónoma, en cuyas capitales quedan establecidas sus sedes.

La Consejería de Fomento, si lo considera conveniente para el mejor desempeño de las competencias que constituyen su cometido, podrá nombrar otro u otros Presidentes y Secretarios, que ejercerán sus funciones en las Juntas Arbitrales que se determinen en las Ordenes de sus nombramientos.

2. El Presidente, que será licenciado en Derecho, el Secretario y dos de los vocales de cada provincia, serán designados por el Consejero de Fomento entre personal de la Administración Autonómica con conocimientos específicos y experiencia en materia

de transportes competencia de la Junta.

3. Una de las vocalías restantes en cada Junta estará ocupada por un representante nombrado por el Consejero de Fomento a propuesta de las Cámaras de Comercio cuando se trate de los cargadores, o a propuesta del Consejo Castellano-Leones de Consumidores y Usuarios, creado por Decreto 87/1987, de 9 de abril, cuando se trate de los Usuarios. Cada uno de los nombrados para esta vocalía actuará en las controversias, según se refieran a transporte de mercancías o viajeros.

4. La otra vocalía estará ocupada por cuatro personas por Junta, cuyo nombramiento corresponderá al Consejero de Fomento a propuesta de las asociaciones profesionales de la Comunidad Autónoma de los sectores de transporte de viajeros, de mercancías, de actividades auxiliares del transporte, y de Renfe, cada uno de los cuales actuará en las controversias en los supuestos en que el objeto de las mismas se refiera al sector que propuso su nombramiento.

5. Podrán designarse suplentes de los miembros de las Juntas.

Art. 5º. - Cuando el conflicto se suscite entre dos empresas transportistas o de actividades auxiliares y complementarias del transporte, no actuará el vocal representante de los cargadores o usuarios, siendo las dos vocalías obligatorias ocupadas por los representantes de los dos sectores a que correspondan las empresas en conflicto, cuando éstos fueren diferentes y estuvieran designados representantes distintos para ambas, o actuando solamente el único vocal competente cuando no se den estas últimas circunstancias.

Art. 6º. - En las controversias que puedan surgir entre los empresarios del sector y los usuarios, las Juntas Arbitrales estarán compuestas por el Presidente, tres Vocales designados conforme al procedimiento establecido en el art. 3º del presente Decreto, mientras que el otro vocal será el representante de las asociaciones de consumidores y usuarios, designado a propuesta del Consejo Castellano-Leones de Consumidores y Usuarios.

Art. 7º. - Corresponden a las Juntas Arbitrales del Transporte las siguientes funciones:

a) Resolver, con los efectos previstos en la legislación de arbitraje, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y de las actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera entre las partes intervinientes o que ostenten un interés legítimo en los mismos, que sean sometidas a su conocimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. Estarán excluidas de la competencia de las Juntas las controversias de carácter laboral o penal.

b) Informar y dictaminar, a petición de la Administración o de las personas que justifiquen un interés legítimo, sobre las condiciones de cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y actividades auxiliares y complementarias de transporte por carretera, las cláusulas generales y particulares de su ejecución, las incidencias derivadas de dicha ejecución, las tarifas aplicables y los usos de comercio de observancia

general.

c) Actuar como depositarias y realizar, en su caso, la enajenación de las mercancías no retiradas, que corrieran riesgo de perderse, o cuyos portes no hayan sido pagados, a fin de garantizar la percepción de los mismos por el transportista según lo previsto en los arts. 10, 11.2 y 12 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

d) Realizar a instancia de cualquiera de los interesados, si existieran dudas o contestaciones entre éstos sobre el estado de los efectos transportados, previamente al eventual planteamiento de las controversias a que se refiere el apartado a), las funciones de peritación sobre el estado de dichos efectos, procediendo en su caso al depósito de los mismos.

e) Las demás que, para facilitar el cumplimiento del contrato de transporte y para proteger los intereses de los transportistas y de los usuarios o cargadores, le sean expresamente atribuidas por la normativa vigente.

Art. 8º. - Las funciones previstas en el punto anterior serán ejercidas por las Juntas Arbitrales tanto en relación con los transportes terrestres como con los que se desarrollen, en virtud de un único contrato, por más de un modo de transporte, siempre que uno de éstos sea terrestre.

Art. 9º. - La competencia de las Juntas Arbitrales del Transporte de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora para realizar las funciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 7º. de este Decreto, vendrá determinada por el lugar de origen o destino del transporte o el de celebración del correspondiente contrato, a elección del peticionario o demandante, salvo que expresamente y por escrito se haya pactado en el contrato la sumisión a una Junta concreta.

Art. 10.- Los laudos se adoptarán por mayoría simple de sus miembros, dirimiendo los empates el voto de calidad de su Presidente. Las Juntas podrán dictar laudo cuando concurran a la sesión, como mínimo, el Presidente y dos vocales.

Art. 11.- Los laudos dictados por las Juntas tendrán los efectos previstos en la legislación general de arbitraje. Contra ellos pueden interponerse los recursos de anulación y revisión, por las causas previstas en la legislación mencionada.

Transcurridos diez días desde que se pronunció el laudo, podrá instarse su ejecución ante el Juez de Primera Instancia del lugar en el que se haya dictado, a cuya actuación son aplicables las normas de la legislación de arbitraje.

Art. 12.- En las actuaciones ante las Juntas, las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de abogado en ejercicio y podrán conferir su representación a terceros mediante escrito dirigido a la Junta, o por comparecencia ante el Secretario.

Art. 13.- Los arbitrajes que se prevén en el apartado a) del artículo 7º. serán gratuitos, sin perjuicio de satisfacer los gastos generados por la práctica de las pruebas.

El pago de las costas se regirá por lo dispuesto en la

legislación de arbitraje.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Consejero de Fomento para dictar las Ordenes necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El inicio del funcionamiento de las Juntas Arbitrales del Transporte se determinará por Orden del Consejero de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7º.6 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

Segunda.- Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12.3 del citado Real Decreto, para el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y d) del art. 7º. del presente Decreto, la Junta Arbitral habrá de disponer de los locales y medios de carácter auxiliar necesarios.

Tercera.- Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «B.O.C. y L.».

Valladolid, 10 de junio de 1993.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: JUAN JOSE LUCAS JIMENEZ

El Consejero de Fomento,

Fdo.: JESUS MERINO DELGADO